



JG

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-00159-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, para que se sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 06 de abril del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Sociedad **VEROCO INGENIERIA S.A.S.** representada legalmente por **HERNANDO VERA ROJAS**, quien a través de apoderada judicial demanda al **GRUPO ALIMENTICIO ALBA DEL FONCE S.A.S.** representada legalmente por **JORGE ANDRES HERNANDEZ HORMIGA**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El **Art. 422 del C.G.P.** establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Por su parte, el Artículo 620 del Código de Comercio, claramente estipula que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos fijados por la Ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los presupuestos establecidos para cada instrumento. De acuerdo con el artículo 774 del Código de comercio que dispone:

“(…) **artículo 774.- Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (Art. 3º Ley 1231 de 2008)

1.....2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere



el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

La falta de un requisito basta para dicho documento, sea ineficaz y por lo tanto, desprovisto de la acción cambiaria.

En el presente evento tenemos que el instrumento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con lo preceptuado en el Art. 774 del Código de Comercio, toda vez que no reúne los requisitos que debe tener la factura como son: la fecha de recibo de la factura, así mismo, el estado del pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, no desprendiéndose en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible que provenga de los demandados.

Como quiera que, la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de cancelación.

En consecuencia; el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en razón y fundamento a lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER a la Doctora **MONIKA LIZETH VERA SARMIENTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO